



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. de Barranquilla, 06 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08 001 33 33 006 2018 00257 00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A - ESP
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**CONSIDERACIONES**

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que **i)** mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, se admitió la demanda; **ii)** la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; **iii)** que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se deberá continuar con la audiencia inicial, bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALESE** el día tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 2: 30 pm , como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 de la norma en cita.

**TERCERO: PREVÉNGASE** a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de conciliación de la respectiva entidad que representan, en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO:** El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

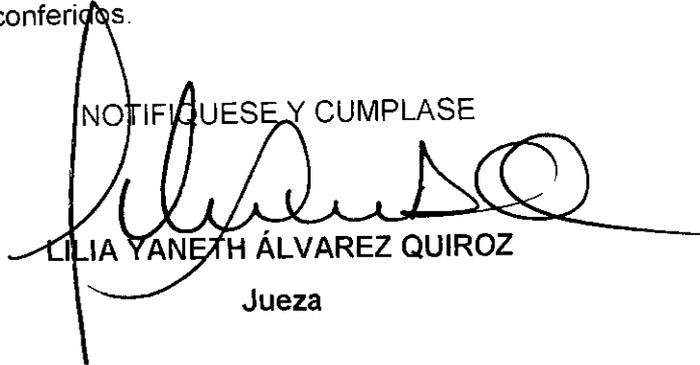


SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

SEXTO: RECONÓZCASELE personería al abogado José David Morales Villa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el poder y los términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 039 DE HOY 09/08/2019 A LAS 08:00  
3110  
GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA